



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210101600	Ejecutivo Singular		Jean Barrios	22/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920190055100	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Israel Jose Moron Salcedo	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230109200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Adrian Lopez Gomez, Luz Adriana Lopez Gomez	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230109200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Adrian Lopez Gomez, Luz Adriana Lopez Gomez	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200051200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Edinson Rafael Orozco Julio	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230110000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Canario	Elmir Elias Mendoza Mendoza	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230110000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Canario	Elmir Elias Mendoza Mendoza	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

83b532da-3c22-4320-8f35-9155e0c002a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220043700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal De Miramar	Olga Elena Puche Kerguelen	23/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190039300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torres Del Metro	Edwin Thera Amaris	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210094600	Ejecutivo Singular	Coocarbelle	Jeanette Rivera Espinosa, Alejandro Olmos Navas	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210095500	Ejecutivo Singular	Coocarbelle	Myrian Felisa Ospina Silva	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220060900	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jolman Jose Borrero Obando, Andrey Lozano Lozano	23/11/2023	Auto Ordena - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920210098400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Emidio Enrique Gómez Vargas	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210061300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Gabriel Arias Madera, Y Otros Demandados, Elvis Ahumanda	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 47

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

83b532da-3c22-4320-8f35-9155e0c002a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230037900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Yasser Barros España	23/11/2023	Auto Niega - Oficiar A Pagador
08001418901920210020000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Miguel Jesurum	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230105800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Ana De Jesus Vargas Quiroz	17/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230105800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Ana De Jesus Vargas Quiroz	17/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200006300	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Carlos Alberto Castro Ortiz	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190060200	Ejecutivo Singular	Coosupercredito Y Otro	Marco Salvador Revollo Gomez	23/11/2023	Auto Ordena - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920220003900	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Joel David Fontanilla Padilla, Shayla Missell Fontanilla Padilla, Pedro Alfonso Iglesia Bravo	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 47

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

83b532da-3c22-4320-8f35-9155e0c002a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230108200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaluos Finaval Sas	Brandon Hernandez Perez	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230108200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaluos Finaval Sas	Brandon Hernandez Perez	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230108600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaluos Finaval Sas	Ricardo Rafael Londoño Gonzalez	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230108600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaluos Finaval Sas	Ricardo Rafael Londoño Gonzalez	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210050200	Ejecutivo Singular	Fintra Sa	Carmen Salas Barrios	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210073800	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Luis Carlos Orozco Hernandez	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210030300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Julio Andres Herazo Berrio	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 47

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

83b532da-3c22-4320-8f35-9155e0c002a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210029800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Yeiler Chica Bolivar, Marcilio Guzman Garces	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210091300	Ejecutivo Singular	Gilberto Ramon Charris Barraza	Sin Otros Demandados, Elkin Everstsz	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210093600	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Jaime Ortiz Rodriguez, Francisco Gutierrez	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230047900	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Guillermo Botet Muñoz	23/11/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418901920210031000	Ejecutivo Singular	Lawyers Cobranza	Wilmer Fernando Miranda Sarmiento	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230106800	Ejecutivo Singular	Luis Fernando Corzo Rodrigue	Xavier Enrique Rodriguez Castillo	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230106800	Ejecutivo Singular	Luis Fernando Corzo Rodrigue	Xavier Enrique Rodriguez Castillo	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220098700	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Diego Armando Herrera Robles, Faiber Marcony	23/11/2023	Auto Niega - Oficiar A Eps

Número de Registros: 47

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

83b532da-3c22-4320-8f35-9155e0c002a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210080200	Ejecutivo Singular	Sistemcobro S.A.S.	Javier Enrique Zorrilla Mejia	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220105400	Ejecutivo Singular	Suvalor S.A.S	Indira Del Carmen Tara Narvaez	23/11/2023	Auto Ordena - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920210070600	Ejecutivo Singular	Tvip S.A.S.	Compañía Transportes Moviliza-T S.A.S.	23/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230102400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Franklin Enrique Mendoza Rojas, Roque Jacinto Mendoza Geronimo	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230102400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Franklin Enrique Mendoza Rojas, Roque Jacinto Mendoza Geronimo	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230104500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Leydes Esther Navarro Ebrat, Carlos Roberto Carvajal Sanchez	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 47

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

83b532da-3c22-4320-8f35-9155e0c002a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230104500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Leydes Esther Navarro Ebrat, Carlos Roberto Carvajal Sanchez	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230072800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Alex Alberto Garrido Moreno	23/11/2023	Auto Niega - Oficiar A Eps
08001418901920230098100	Monitorios	Gabriela De Jesus Vitola Meza	Constructora Naos Sas.	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230088700	Otros Procesos	Aceneth Stella Briñez Hernandez	Banco Bbva Sa, Aceneth Stella Briñez Hernandez	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230094800	Otros Procesos	Julio Cesar Perea Uribe Y Otro	Ericka Escorcía Valle	23/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 47

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

83b532da-3c22-4320-8f35-9155e0c002a8



RADICADO: 08001418901920230109200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3
DEMANDADO: LUZ ADRIANA LOPEZ GOMEZ CC 1.012.321.172

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. mediante apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SAUREZ ESCAMILLA y en contra de LUZ ADRIANA LOPEZ GOMEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230109200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3
DEMANDADO: LUZ ADRIANA LOPEZ GOMEZ CC 1.012.321.172

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3 y en contra de LUZ ADRIANA LOPEZ GOMEZ CC 1.012.321.172, por las siguientes sumas:

- ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$11.962.918), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare # 15130830 aportada en el libelo.

- TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$3.049.608) por concepto de interese corrientes liquidados desde el día 05/11/2022 hasta el 14/08/2023.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19/08/2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291



RADICADO: 08001418901920230109200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3
DEMANDADO: LUZ ADRIANA LOPEZ GOMEZ CC 1.012.321.172

3

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSE IVAN SAUREZ ESCAMILLA, identificado con CC No. 91.012.860 y TP N° 74.502, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda54f590192247752a1733aec6ffe7fc89985e918103ef1453653576ca33f65**

Documento generado en 23/11/2023 08:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5
DEMANDADO: RICARDO RAFEL LONDOÑO GONZALEZ CC 1.001.913.252

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. mediante apoderado judicial Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY y en contra de RICARDO RAFEL LONDOÑO GONZALEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5
DEMANDADO: RICARDO RAFEL LONDOÑO GONZALEZ CC 1.001.913.252

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5 y en contra de RICARDO RAFEL LONDOÑO GONZALEZ CC 1.001.913.252, por las siguientes sumas:

- OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.056.895), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare # 2791 10097 aportada en el libelo.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de octubre de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192023-01086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5
DEMANDADO: RICARDO RAFEL LONDOÑO GONZALEZ CC 1.001.913.252

3

CUARTO: Reconózcase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con CC No. 1.093.220.071 y TP N° 260.868, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8f16bda44ca11b9703b01750ce178019f89324930b580ee5bed848bd2fc32**

Documento generado en 23/11/2023 08:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: ANA DE JESUS VARGAS QUIROZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANA DE JESUS VARGAS QUIROZ 37253218, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM contra ANA DE JESUS VARGAS QUIROZ identificado (a) con CC No. 37253218 por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$25.450.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para



RADICADO: 0800141890192023-01058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: ANA DE JESUS VARGAS QUIROZ

que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). CINDY MORELO HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1129535475 y T. P. N.º 209967 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: ANA DE JESUS VARGAS QUIROZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccfd9887b8aa373cf78e245881d2fde8ff7b99bee8243099f14a33a52afbdbc**

Documento generado en 17/11/2023 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-00981-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GABRIELA VITOLA MEZA
DEMANDADOS: CONSTUCTORA NAOS S.A.S

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda monitoria presentada por Gabriela Vitola Meza a través de apoderada judicial en contra de Constructora Naos s.a.s encuentra el Despacho que esta demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, no obstante, dentro de las pretensiones de la demanda encontramos que se ordene el pago de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele la obligación.

En relación con el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados por el accionante, varios puntos deben señalarse, en primera instancia resulta pertinente indicar, que el trámite previsto para este tipo de procesos se encuentra consignado en el Art. 421 del C.G.P, en cual establece que si la demanda cumple con los requisitos de ley se ordenará Requerir al deudor para que exponga las razones por las que niega o no la deuda reclamada, así pues, es claro, que la primera orden emitida por el despacho, no es la de pagar una obligación, si no la de requerir al deudor para se pronuncie sobre la obligación que se pretende hacer valer en su contra, pues no debe perderse de vista que en este tipo de procesos no se parte de la certeza en cuanto a la existencia de la obligación al no constar la obligación en un título ejecutivo, a contrario sensu lo que se pretende es la constitución de un título que permita ejecutar la obligación, tan es así, que el precitado articulo consagra que es en la sentencia en la que se condena al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda y se proseguirá la ejecución como lo señala en Art. 306 CGP.

Bajo estos parámetros, no considera el despacho que resulte viable acceder a la pretensión de ordenar el pago de intereses moratorios en el auto de requerimiento inicial, pues no existe aún la convicción de la existencia de una obligación clara y expresa, ni sobre la fecha de exigibilidad de la misma, lo que no permite establecer a partir de cuándo se inicia el cobro de intereses moratorios, la naturaleza del negocio jurídico a fin de determinar si es posible el cobro de intereses civiles o comerciales, por tanto, solo luego que el actor haya hecho uso de su derecho de defensa y contradicción, le es dable al juez pronunciarse sobre este asunto.

Por otra parte, solicita el demandante la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, tales como el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada en las entidades bancarias, no obstante, este tipo de medidas no resultan viables en proceso monitorio, pues así lo establece el Art. 421 del CGP, que en su tenor literal establece:

“Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Dvl



PRIMERO: REQUERIR a la deudora CONSTRUCTORA NAOS S.A.S para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de GABRIELA DE JESUS VITOLA MEZA, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) o dentro de este mismo término conteste la demanda, exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 Del C.G.P, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8269943a1b4ca156a617c718a71b89021adff690531f7b87c0863bf73848f50**

Documento generado en 23/11/2023 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-0948-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JULIO PEREA URIBE Y OTRA
DEMANDADOS: ERICKA ESCORCIA VALLE

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda es pertinente señalar que nuestro ordenamiento procesal civil estableció en su Art. 82 los requisitos formales de la demanda, y en su numeral 4 dispuso lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. “

Descendiendo al caso sub-examine y revisada la demandada verbal presentada, se encuentra que el actor relaciona los hechos en los que se funda la demanda, pero nada señala en relación con las pretensiones de la misma, lo que de conformidad con el art. 90 del C.G.P da lugar a la inadmisión de la misma.

Aunado a lo anterior, se observa que nos encontramos ante un proceso verbal de prescripción de la obligación, asunto este que de conformidad con el art. 68 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior implica que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.



Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la habrá lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883aa676d0e5c0b0aefe27653ccf19835044bf7f11c7694dc67b97cd4120acf**

Documento generado en 23/11/2023 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-0887-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ACENETH BRIÑEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES

LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que se pretende la prescripción de la obligación contenida en la pagare No. 001301586899600855718, no obstante, advierte el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el inciso 4to de la ley 2213 de 2022 el cual reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Negrillas y subrayado del Despacho)*

En consecuencia, al no contar la presente demanda verbal con solicitud de medidas cautelares previas, es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con lo norma reseñada.

Aunado a lo anterior, se observa que nos encontramos ante un proceso verbal de prescripción de la obligación, asunto este que de conformidad con el art. 68 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior implica que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.



Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la habrá lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaria la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1599608157244194b82c3d39329557792e3ade302380dc568f5ca146522496c2**

Documento generado en 23/11/2023 10:00:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a EPS FAMISANAR SAS, para que informe a este despacho datos de localización (DIRECCIONES FISICAS Y ELECTRONICAS) de la señora MARINA MORENO PERTUZ, demandada en el proceso de la referencia, ya que la misma, figura como "COTIZANTE". Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el apoderado demandante en el que solicita al despacho se requiera a EPS FAMISANAR SAS, para que informe a este despacho datos de localización (DIRECCIONES FISICAS Y ELECTRONICAS) de la señora MARINA MORENO PERTUZ, demandada en el proceso de la referencia, ya que la misma, figura como "COTIZANTE".

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*



RADICADO: 08001418901920230072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ

2

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a EPS FAMISANAR SAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.



RADICADO: 08001418901920230072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f6b44f12df44cdc71cc83a9b9306adc6449c3038f74c5b7726fd6c79a1f4d7**

Documento generado en 23/11/2023 08:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00479-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BOTET MUÑOZ C.C. 9.204.049

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados LUIS GUILLERMO BOTET MUÑOZ. Sírvase Proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada demandante realizó la gestión de notificación personal de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado LUIS GUILLERMO BOTET MUÑOZ a su correo electrónico informado en el libelo luchito-botet1@gmail.com, mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA y esta dio constancia que NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO.

Posteriormente la Dra. Conde Rodríguez procedió a realizar la notificación personal de conformidad al artículo 291 del CGP a la dirección informada en la demanda Calle las flores 19b – 54 barrio el caño en villanueva la guajira, mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS y esta certifico que la DIRECCIÓN NO EXISTE.

Ante la imposibilidad de notificación a la demandada LUIS GUILLERMO BOTET MUÑOZ, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su



RADICADO: 0800141890192023-00479-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BOTET MUÑOZ C.C. 9.204.049

2

emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (subrayado ajeno al texto). Por lo anterior de conformidad a los artículos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del demandado LUIS GUILLERMO BOTET MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados LUIS GUILLERMO BOTET MUÑOZ C.C. 9.204.049, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por



RADICADO: 0800141890192023-00479-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO BOTET MUÑOZ C.C. 9.204.049

3

estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453726c1f5b9fff3301a772a3c8717f4786e224e97812622d30e9f026c2835e8**

Documento generado en 23/11/2023 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230037900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL COOPMILCENA NIT 901.398.494-1
DEMANDADOS: YASSER FABIAN BARROS ESPAÑA CC 72.002.282

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE DE BARRANQUILLA, para que informe a este despacho si acogieron la cautela decretada mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio N° 0911 del 04 de agosto de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se requiera al pagador de HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE DE BARRANQUILLA, para que informe a este despacho si acogieron la cautela decretada mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio N° 0911 del 04 de agosto de 2023.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*



RADICADO: 08001418901920230037900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL COOPMILCENA NIT 901.398.494-1
DEMANDADOS: YASSER FABIAN BARROS ESPAÑA CC 72.002.282

2

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



RADICADO: 08001418901920230037900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL COOPMILCENA NIT 901.398.494-1
DEMANDADOS: YASSER FABIAN BARROS ESPAÑA CC 72.002.282

3

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente
proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de
2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a54f613076c5fc17aa505e87faee4e440ba5595edba3c7c6a72ab73df59081**

Documento generado en 23/11/2023 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220098700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO HERRERA ROBLES y FAIBER MARCONY

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a EPS FAMISANAR SAS, para que informe a este despacho quien es el empleador que cotiza la seguridad social del demandado DIEGO ARMANDO HERRERA ROBLES quien se encuentra afiliado en dicha entidad como cotizante en el régimen contributivo. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a EPS FAMISANAR SAS, para que informe a este despacho quien es el empleador que cotiza la seguridad social del demandado DIEGO ARMANDO HERRERA ROBLES quien se encuentra afiliado en dicha entidad como cotizante en el régimen contributivo.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*



RADICADO: 08001418901920220098700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO HERRERA ROBLES y FAIBER MARCONY

2

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a EPS FAMISANAR SAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.



RADICADO: 08001418901920220098700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO HERRERA ROBLES y FAIBER MARCONY

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31f63b83074dfe6c17ffac1204a244598d7e4277b2586b9357e9b55fc4e939**

Documento generado en 23/11/2023 08:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220043700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR
DEMANDADOS: OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN

Informe Secretarial, 22 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN con C.C. 32.848.583.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 14 de junio de 2022 libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado quien se notificó siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según certificación expedida por la empresa de mensajería POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, la notificación se surtió así:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha recibido y observaciones	Fecha envío y observación	Fecha Notificación
Olga Elena Puche Kerguelen	Carrera 45 No 99C-84 Apto 812 torre 4, Conjunto Residencial Miramar	30 de marzo de 2023, la persona si reside.	05 de junio de 2023, la persona si reside.	06 de junio de 2023.



RADICADO: 08001418901920220043700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR
DEMANDADOS: OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN

Así las cosas y al estar debidamente notificados la demandada y cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR contra OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo



RADICADO: 08001418901920220043700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR
DEMANDADOS: OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN

que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$254.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f62eb3355c7cec0f0549e0858b94168871e789306d1c657bb6ffcdb8eb1149**

Documento generado en 23/11/2023 08:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ADICADO: 0800141890192022-00039-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.S. NIT No.890.116.937-4
DEMANDADO: JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.710.106, PEDRO ALFONSO IGLESIA BRAVO CC No. 12.626.027 Y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.680.027

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$373.187
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$12.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$585.187

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$587.187.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

ADICADO: 0800141890192022-00039-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT No.890.116.937-4
DEMANDADO: JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.710.106, PEDRO ALFONSO IGLESIA BRAVO CC No. 12.626.027 Y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.680.027

JUEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86fb88a0092e5570c9d814245d13aa603d771dfc81ce857e2a4c53ca343b32c**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 25 de mayo de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 23 de febrero de 2021 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, después de varias actuaciones procesales, a través de auto del 25 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192021-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: **i)** La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **ii)** La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 *Ibidem*), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al



RADICADO: 0800141890192021-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 23 de febrero de 2021. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.



RADICADO: 0800141890192021-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

Posteriormente, del 25 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante intentó la notificación personal a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022) que establece, en su parte pertinente:

*“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En el auto de requerimiento se indicó que:

“(…) la parte accionante no responde de manera precisa sobre dichos interrogantes propuesto por este Despacho, tampoco da respuesta a los cuestionamientos que a bien se plantean sobre el demandado JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA, identificado (a) con C.C. No. 1.084.786.496, si responde o no, si puede ser notificado en el correo electrónico afrocataquero@gmail.com, del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ARACATACA MAGDALENA, donde como reza en el escrito de medidas labora la demandada MARIA ALEXANDRA REALES SILVA”



RADICADO: 0800141890192021-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

De lo narrado en precedencia, ha de colegirse el incumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del numeral 8 de la Ley 2213 de 2023. Ante tal situación fue que no se tuvo como válida la notificación realizada y se conminó a que se hiciera en debida forma, advirtiendo que, de no elaborarse conforme lo reglado, se haría uso de la herramienta de desistimiento tácito. Sin embargo, transcurrido el término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192021-01016-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL VERGARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: JEAN FRANCO BARRIOS PEÑA Y OTRA

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf460b6aa6f3e5fd61fc471d363b624f8c7e00791142c13b8140f99cdf60c5**

Documento generado en 22/11/2023 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00984-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$780.793
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$780.793

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$780.793

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8399d6cb0ebb84beb37d1254a627fe97cda1cd84d3ded573c242021277f5c7a**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00955-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
DEMANDADOS: MYRIAM FELISA OSPINA SILVA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$36.350
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$33.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$69.350

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$69.350.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f923acd7debde1418934aec7162e0f806695ce767bf7bc3c8b35e923434a96**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00946-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.277.396-5
DEMANDADO: ALEJANDRO FRANCISCO OLMOS NAVAS CC 92.153.678 y JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA CC 64.540.505

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$45.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$36.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$281.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$281.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfa1f542ef25d27164ffdf24c3bf76e4cff4a49d7f0066f4fb34856c081c7fd**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210093600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S. NIT. 900.771.767-2
DEMANDADOS: JAIME ORTIZ RODRIGUEZ C.C. 9.145.900 y FRANCISCO C. GUTIERREZ C.C. 73.131.505

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$734.700
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$934.700

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$934.700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ddeb4e84046c35211167ae47eb6db12823d0d75e6c4a70dde2c0c03cde3ab3**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210091300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA C.C. 8.763.780
DEMANDADO: ELKIN JESUS EVERSTSZ NORIEGA C.C. 72.215.035

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$150.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac156178a8c634f55c989e4306c185a1e08b2ef3690f2b3872bffe3af0ee8**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210080200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE ZORRILLA MEJIA C.C. 98.611.865

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.801.346
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$14.500
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$2.015.846

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$2.015.846.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657d3ea9cedfd09b36d2ce4c65310b4be769f44190ebabeed2bdafa9db5dcc46**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00738-0
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS CARLOS OROZCO HERNANDEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$968.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$29.400
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	\$40.200
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.037.600

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.037.600.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la Dr(a). PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P



RADICADO: 0800141890192021-00738-0
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS CARLOS OROZCO HERNANDEZ

No. 315.046 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743bb1868662a54dd1930c2c7ad99398c04610e703fc5513ed812bbe2b9a36b8**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00613-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADOS: GABRIEL ARIAS MADERA, KAREN ARIAS MADERA Y ELVIS JAVIER AHUMADA HERNANDE

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$9.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$459.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$459.000.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7049fc8d75b5519c1a548d1acc3baffb45615f95ec625837e9f616c69ce40656**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210050200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA SALAS DE BARRIO C.C. 22.690.662

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$207.300
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$207.300

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$207.300.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1041478f4e490036acd04041ab0695d954d9b0480be986b9fc95249e3d10f3c6**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"
DEMANDADOS: WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$450.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$450.000.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8995906342913ab6314f185d7d481ad5c07d07c1e1c4e43dcbfed6e57c083ae1**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210030300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADOS: JULIO ANDRES HERAZO BERRIO C.C. 9.039.017

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$163.091
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$163.091

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$163.091.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8e42063708f8fb870df5ae5e59bf15c07372af20572d1284eacfe0994c38e**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00298-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: MARCILIO GUZMAN GARCES C.C. 10.941.796 y YEILER CHICA BOLIVAR C.C. 1.073.991.423

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$773.906
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$973.906

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$973.906.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee158448125783e64e716b8881092dccb268d709a1d10ff7b8d8866bce04f5a3**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210020000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W & A-COOPMULTW&A NIT. 901.333.209-1
DEMANDADO: MIGUEL JESURUM PEREZ C.C. 7.414.949

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$900.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$29.100
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$929.100

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$929.100.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257d3b00153edb454b1e2bdb6f9860dde67236c9d8d7e2d031f80794760f1a27**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200051200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: EDINSON RAFAEL OROZCO JULIO C.C. 72.207.306

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$629.630
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$45.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$874.630

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$874.630.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590136185f57a786ab5b22718124c232dd509683eaac166c28b88a7214201e07**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS CASTRO ORTIZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$77.946
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$28.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	\$12.000
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$117.946

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$117.946.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20e080e0493172675c92e02c51103e898229fd1a6f61b1f340ed93efabff655**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190055100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADOS: ISRAEL JOSE MORON SALCEDO C.C. 6.614.792

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$551.311
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$28.500
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$779.811

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$779.811.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4af7c675bdf5c144dbbd2a3c7b2bcba9d115f93e548a884cae3f822778f587**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO
DEMANDADO: EDWIN TEHERAN AMARIS

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$125.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$17.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$142.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$142.000.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11af816022decf741f8d34e657fb0d254190f216e9e047f3566c96989b93f14**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210070600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TVIP S.A.S.
DEMANDADO: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S. "MOVILIZA-T"

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$467.735
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$3.700
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$471.435

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$471.435.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b25e791f00b8677f551ac41d2e0fc2cb249caa45d8c61aa612dd6230c5cadf**

Documento generado en 23/11/2023 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220105400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU VALOR FUTURO S.A.S. NIT 900.466.212-1
DEMANDADOS: INDIRA TARA NARVAEZ CC 23.191.618 y ANA TARA NARVAEZ CC 23.191.332

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de INDIRA TARA NARVAEZ y ANA TARA NARVAEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a BORIS ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA con cedula No. 8711521, y T.P. 49116, como Curador Ad-litem de INDIRA TARA NARVAEZ y ANA TARA NARVAEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3157498537, correo: robledoboris7@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d02ed4301dc2fa5cac9061eb38f5d6dadf07831813c7d22f82fca6e9aa777**

Documento generado en 23/11/2023 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADOS: ANDREY LOZANO LOZANO CC 7.471.737 Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO CC 7.475.124

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS con cedula No. 1143263553, y T.P. 349737, como Curador Ad-litem de JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3007632762, correo: dmamaris97@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4fcb3a162de7007336b62737465dfba42c47f7fb4b0f7766175e2f646dd71**

Documento generado en 23/11/2023 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ CC 9.036.972

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO con cedula No. 1140851306, y T.P. 299190, como Curador Ad-litem de MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3043119295, correo: cbarrios_06@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe315edd1503009a71439aafd4b4ebae6068f6fb8c903edb60289fb2dc32057**

Documento generado en 23/11/2023 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230106800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORZO RODRIGUEZ C.C. 1.192.906.432
DEMANDADO: XAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO C.C. 72.431.042

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por KATTY JUDITH RODRIGUEZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.306.938 y portador de la Tarjeta Profesional No. 322437 endosatario en procuración de LUIS FERNANDO CORZO RODRIGUEZ C.C. 1.192.906.432 en contra de XAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO C.C. 72.431.042, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS FERNANDO CORZO RODRIGUEZ C.C. 1.192.906.432, contra XAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO C.C. 72.431.042, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Se niega el cobro de los intereses de plazo, debido a que los mismos no se pactaron en el título valor adjunto.



RADICADO: 08001418901920230106800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORZO RODRIGUEZ C.C. 1.192.906.432
DEMANDADO: XAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ CASTILLO C.C. 72.431.042

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ba3471bcb18e32ed44e3fc04b59b50e44a059cdae256cb6673ed7ae1fb248**

Documento generado en 23/11/2023 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01045-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: NAVARRO EBRAT LEYDES ESTHER C.C.1129540593 y SANCHEZ CARVAJAL ROBERTO CARLOS C.C. 1002129980.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 mediante apoderado judicial, en contra de NAVARRO EBRAT LEYDES ESTHER C.C. No. 1129540593 y SANCHEZ CARVAJAL ROBERTO CARLOS C.C. No.1002129980, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, contra NAVARRO EBRAT LEYDES ESTHER C.C. No. 1129540593 y SANCHEZ CARVAJAL ROBERTO CARLOS C.C. No.1002129980, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.674.483.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-01045-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: NAVARRO EBRAT LEYDES ESTHER C.C.1129540593 y SANCHEZ CARVAJAL ROBERTO CARLOS C.C. 1002129980.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 63.545.572 y T. P. N° 201.439 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a99f83344464f12ebe9e0dcaa4ca42c9cf7b83a285e5b498cf1ef003df39e23**

Documento generado en 23/11/2023 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01024-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: MENDOZA ROJAS FRANKLIN ENRIQUE C.C. No. 8521502 y MENDOZA GERONIMO ROQUE JACINTO C.C. No.3771359.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 mediante apoderado judicial, en contra de MENDOZA ROJAS FRANKLIN ENRIQUE C.C. No. 8521502 y MENDOZA GERONIMO ROQUE JACINTO C.C. No.3771359, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, contra MENDOZA ROJAS FRANKLIN ENRIQUE C.C. No. 8521502 y MENDOZA GERONIMO ROQUE JACINTO C.C. No.3771359, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.997.924.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-01024-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: MENDOZA ROJAS FRANKLIN ENRIQUE C.C. No. 8521502 y MENDOZA GERONIMO ROQUE JACINTO C.C. No.3771359.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 63.545.572 y T. P. N° 201.439 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dab166d5ee48633fae3cc12a97b9014443df70cba5fb7d2956b2cb325f1cbd**

Documento generado en 23/11/2023 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023001100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO NIT. 901.438.787-7
DEMANDADO: ELMIR ELIAS MENDOZA MENDOZA C.C. 1.143.119.339

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO NIT. 901.438.787-7, mediante apoderado judicial, en contra de ELMIR ELIAS MENDOZA MENDOZA C.C. 1.143.119.339, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO NIT. 901.438.787-7, contra ELMIR ELIAS MENDOZA MENDOZA C.C. 1.143.119.339, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2,310,714.00), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas por el Apartamento 1003 de la Torre 9, matrícula inmobiliaria No.040-606671 detallados de la siguiente manera:

ADMINISTRACIÓN T9-1003 CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO				
MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
diciembre	2021	Dic/31/2021	Administración	23.814
enero	2022	Ene/31/2022	Administración	102.060
febrero	2022	Feb/28/2022	Administración	102.060
marzo	2022	Mar/31/2022	Administración	102.060
abril	2022	Abr/30/2022	Administración	102.060
mayo	2022	May/31/2022	Administración	102.060
junio	2022	Jun/30/2022	Administración	102.060
julio	2022	Jul/31/2022	Administración	102.060
agosto	2022	Ago/31/2022	Administración	102.060
septiembre	2022	Sep/30/2022	Administración	102.060
octubre	2022	Oct/31/2022	Administración	102.060
octubre	2022	Oct/31/2022	Cuota extraordinaria	42.000
noviembre	2022	Nov/30/2022	Administración	102.060



RADICADO: 0800141890192023001100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO NIT. 901.438.787-7
DEMANDADO: ELMIR ELIAS MENDOZA MENDOZA C.C. 1.143.119.339

diciembre	2023	Dic/31/2022	Administración	102.060
enero	2023	Ene/31/2023	Administración	102.060
febrero	2023	Feb/28/2023	Administración	102.060
marzo	2023	Mar/31/2023	Administración	102.060
abril	2023	Abr/30/2023	Administración	119.000
mayo	2023	May/31/2023	Administración	119.000
junio	2023	Jun/30/2023	Administración	119.000
julio	2023	Jul/31/2023	Administración	119.000
agosto	2023	Ago/31/2023	Administración	119.000
septiembre	2023	Sep/30/2023	Administración	119.000
TOTAL, AL MES DE SEPTIEMBRE 2023				2.310.714

- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA con cédula de ciudadanía No. 1.048.273.703, y T. P. N° 207975 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Alonso Restrepo Peláez

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adafc38999f8c7c1ef84b4dd2bc1922109c0daecc3a3b2a6f18bb2310ffa2004**

Documento generado en 23/11/2023 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ C.C. 1129487550

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, mediante apoderado judicial, en contra de BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ C.C. 1129487550, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, contra BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ C.C. 1129487550, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.734.320.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01082-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: BRANDON JOSE HERNANDEZ PEREZ C.C. 1129487550

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.220.071 y T. P. N° 260.868 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9d650800194f2e1d96703ec26c87d069d9b050a1363e0472714fc8490faeeb**

Documento generado en 23/11/2023 08:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>